REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos transitorio
Demandante:	MAURICIO LEDERMAN MUCHAWSKY
Radicado:	11001-31-10-014-2019-00897-01
	7786

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el que rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por medio de apoderado judicial, MAURICIO LEDERMAN MUCHAWSKY, promueve el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, a fin de que sea designado como la persona de apoyo que asistirá a su padre PABLO LEDERMAN SZTEINMAN, quien fue diagnosticado desde el año 2014 como paciente con demencia tipo Alzheimer GDS5 con variante Logopénica, por la Dra. Olga Lucía Pedraza, neuróloga clínica con registro medico N° 8265.

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia del 9 de octubre de 2019 resolvió "***RECHAZAR*** *por falta de competencia el proceso de Interdicción (sic) de la referencia*" (resaltado propio del texto), con fundamento en

el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, que establece: "*Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.*"[1]

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia de 31 de octubre de 2019.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso establece: *"El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*.

En el presente caso, el Juez Catorce de Familia de Bogotá rechazó el presente proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, promovido por MAURICIO LEDERMAN MUCHAWSKY a favor de su progenitor PABLO LEDERMAN SZTEINMAN, por cuanto, consideró que no es competente para conocer del proceso de "*interdicción*" de conformidad con lo establecido en el artículo 53 *ibidem*, que consagra: "*Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."*

La anterior determinación pone en evidencia, primero, una precaria sustanciación del proceso, por cuanto, la acción promovida no corresponde a un proceso de interdicción como lo entiende el juzgador, y segundo, un desconocimiento del marco jurídico aplicable a los procesos de adjudicación judicial

[1] Folio 18 cdno. ppal.

de apoyos transitorios, derivados de la aplicación de la ley 1996 de 2019, que vulnera derechos fundamentales de la persona a favor de quien se promueve el proceso.

Obsérvese que, las pretensiones de este proceso fueron presentadas con sujeción a lo previsto en el artículo 54, capítulo VII de la Ley 1996 de 2019 que consagra: *"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso." (Subrayados para resaltar).

Conforme con lo anterior, la decisión impugnada de rechazar de plano la demanda, bajo el argumento que el juez carece de competencia para tramitar el presente proceso, como si se tratara de una demanda de interdicción, debe ser revocada, para, en su lugar, devolver el expediente al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, a fin de que le imprima el trámite que legalmente corresponda, atendiendo al hecho que el sujeto pasivo de la acción es una persona de especial protección constitucional, en armonía con las disposición general consagrada en el artículo 2º del Código General del Proceso, que establece:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el *a quo* proceda a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde al presente proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

NOTIFÍQUESE

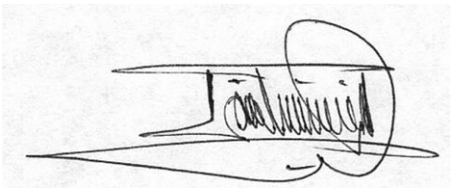

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado